

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Procede el despacho a proferir sentencia de mérito dentro del proceso verbal instaurado por **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.***

I.- ANTECEDENTES:

1.- Las pretensiones:

*Por escrito debidamente presentado, **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** por intermedio de apoderado judicial instauraron acción judicial contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que mediante el trámite **VERBAL** se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:*

1. **SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y/O CONTINGENCIA AMPARADO** por las **PÓLIZAS DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS NO. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429** consistente en el acaecimiento del riesgo por factor climático **DEFICIENCIA DE LLUVIA**, contingencia que es objeto de cobertura y amparo en las pólizas citadas, dentro de las cronologías consignadas y amparadas en las aludidas Pólizas.
2. **SE DECLARE CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **891.700.037-9**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Señora **PATRICIA CALLE MORENO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento contractual manifiesto y contrario a derecho de los contratos de seguros contenidos en las **POLIZAS DE SEGUROS PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMATICOS** Números: **2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429**, con ocasión del acaecimiento del siniestro cobijado (Deficiencia de lluvia) y la falta de pago de la indemnización pactada.
3. **SE DECLARE LA INEFICACIA DEL CONDICIONADO GENERAL SEGURO PARA CULTIVOS RIESGOS CLIMÁTICOS Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO AGRICOLA PARA EL CULTIVO DE ARROZ**, así como las **EXCLUSIONES** contenidas en las mismas, que la Accionada Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** pretende hacer valer, en todas y cada uno de los contratos de seguros contenidos en las pólizas de seguros Números: **2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429**, que cobijan respectivamente los lotes No. 1,2,3,4,5 y 6 de la "**HACIENDA LA AMAPORA**", ubicada en la Vereda "**CENTRO GAITAN**" del Municipio de **PAZ DE ARIPORO** del Departamento del **Casanare**, atendiendo al Incumplimiento Contractual de la demandada, ostensiblemente ilegal y adversa al Artículo 44 de la Ley 45 de 1.990 y el Artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1.993, circulares de la Superintendencia Financiera y demás normas concordantes y aplicables, puesto que los amparos básicos y las exclusiones que deberían figurar en letra legible a simple vista y en caracteres destacados en la **PRIMERA PÁGINA** de la(s) póliza(s), base de la presente acción, se encuentran ausentes y/u omitidos en cada uno de los contratos de seguros enunciados por parte de la Accionada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien elaboró unilateralmente los contratos de adhesión, actitud castigada con **INEFICACIA**, por expreso e imperativo mandato legal.
4. **SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL USO DE PRÁCTICAS Y CLÁUSULAS ABUSIVAS** por parte de la demandada Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ya que dentro del clausulado del **CONDICIONADO GENERAL**

SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS Y CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO AGRICOLA PARA EL CULTIVO DE ARROZ, así como en las **SUPUESTAS EXCLUSIONES** contenidas en las **POLIZAS DE SEGUROS PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMATICOS** Números: 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, se generó un conflicto normativo, en pro de evadir la accionada, su responsabilidad de indemnizar al asegurado – beneficiario, las cuales se encuentran contenidas en la **CLÁUSULA III** denominada **“EXCLUSIONES GENERALES DEL CONDICIONADO GENERAL”**, frente a lo estipulado en la **CLÁUSULA VIII** del mismo **CONDICIONADO GENERAL** denominada **“OTRAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO”**, la **CLAUSULA SÉPTIMA VII** de las **CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO AGRICOLA PARA EL CULTIVO DE ARROZ** y el **Artículo 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, por cuanto promueven confusión e inseguridad jurídica, al ser contradictorias y excluyentes entre sí, en detrimento de los legítimos intereses y derechos del Asegurado-Beneficiario contraviniendo así mismo el Artículo 37 de la **Ley 1480 de 2.011 “ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000424** correspondiente al lote No.1, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000425** correspondiente al lote No.2, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.
7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000426** correspondiente al lote No.3, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.
8. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000427**, correspondiente al lote No.4, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley

les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.

9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000428** correspondiente al lote No.5, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada, desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.
10. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENE** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenida en la **PÓLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS** Número: **2115217000429** correspondiente al lote No.6, (**descontando deducible y reconocimiento de siega proporcional recuperada**), por un valor resultante de, **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$195.984.071)**, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.) e indexaciones, con ocasión del incumplimiento del contrato de seguro suscrito. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) fecha en la cual se cumple un mes del aviso del siniestro a la Aseguradora, y término que la Ley les concede a estas para sufragar los siniestros y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.
11. **SE CONDENE A LA ACCIONADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al pago de las costas procesales, incluidas las respectivas Agencias en Derecho, tasadas conforme al Art. 155 del C.G.P., en consonancia con el Decreto PSDD16-10554 DE Agosto 5 de 2.016. .”.

2.- Las circunstancias fácticas que originaron la presente

acción:

En orden a cimentar el petitum el procurador de la actora enumeró varios hechos, los cuales se transcriben así:

1. Entre **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **86059912** y la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 891.700.037-9, celebraron un contrato de seguro para amparo de cultivos de Arroz tipo seco, por riesgos climáticos, con cobertura en el periodo inicial del (24) de Mayo al (12) de Septiembre de (2.017), en el cual se aseguró el cultivo de arroz, sobre seis lotes colindantes denominados “**HACIENDA LA AMAPORA**”, ubicado en la Vereda “**CENTRO GAITAN**” del Municipio de **PAZ DE ARIPORO** del Departamento del **Casanare** los cuales se discriminan a continuación:
 1. Lote 1 con la Póliza 2115217000424 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 2. Lote 2 con la Póliza 2115217000425 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 3. Lote 3 con la Póliza 2115217000426 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 4. Lote 4 con la Póliza 2115217000427 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 5. Lote 5 con la Póliza 2115217000428 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 6. Lote 6 con la Póliza 2115217000429 con un área neta de 132,83 hectáreas.
 Para un área total de **796,98** hectáreas objeto de cobertura asegurada.
2. El Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** es un campesino cultivador, oriundo de la región rural del Departamento del Casanare, con un bajo grado de escolaridad, además en su vida y negocios nunca había suscrito un contrato de seguro de estas características, por lo anterior se considera que es una persona inexperta e imperita en el trámite de estos asuntos, ya que al momento de perfeccionamiento del Contrato de Seguros, el asesor de seguros representante de la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (AGENCIA COLOCADORA ENLASA SOCIEDAD CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.)**

incumpliendo su deber legal contenida en la Ley 1.328 de 2009¹, en concordancia con lo señalado por el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero², establece que las entidades vigiladas tienen la obligación de suministrar a los consumidores financieros toda la información necesaria, ya que habildosamente no informó de las condiciones generales y exclusiones del Contrato de Seguro en la debida forma, por lo tanto nuestro cliente fue asaltado en su buena fe y en su consentimiento contractual, debido a que si estas condiciones y “exclusiones” le hubieran sido presentadas en ese momento, él jamás hubiera suscrito el contrato. Es más, el Demandante con ocasión de esta frustrante situación con la Aseguradora, por la negativa en el pago de la indemnización, ha decidido no volver a suscribir este tipo de pólizas de seguros.

3. Sin perjuicio de lo anterior, para el momento de la firma de las pólizas y/o celebración del Contrato de Seguros, al Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** no se le informó verbalmente y menos aún se le hizo entrega, ni lectura de las condiciones generales ni “exclusiones” de la póliza de seguros, por parte del agente comercial de **LA AGENCIA COLOCADORA ENLASA CONSULTORES DE SEGUROS LTDA.** representante autorizado de la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien estaba más interesado en cerrar el negocio por lo abultada cifra de su comisión, que por brindar la idónea y debida asesoría, información, acompañamiento y asistencia al cliente. El Contrato simplemente se perfeccionó con el diligenciamiento y firma de un contrato de adhesión, el cual de simple cotejo se evidencia estar impreso en un tamaño de letra ilegible a simple vista, **a pesar de contar la hoja con un significativo espacio en blanco restante**, el cual fue diseñado por la Demandada, sin plasmar además las exclusiones y condiciones en caracteres destacados tal como lo exige la ley. En otro orden, a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se le pagó el valor de las primas oportunamente, pero la accionada guardó silencio en todo lo demás circunstancias contractuales, *durante la vigencia y ejecución del mismo.*
4. *La zona en cuestión (Municipio Paz de Ariporo, Vereda Centro Gaitán, Finca La Amapora, Casanare) en donde estaban ubicados los cultivos de arroz asegurados, que hoy son objeto de la reclamación judicial, presentó falta de lluvia durante casi todo el ciclo el cultivo, escases de precipitaciones que se acentuó durante los (40) días anteriores a la recolección aproximadamente, lo que generó pérdida de la producción. De la anterior situación pueden dar fe y acreditación probatoria, la certificación otorgada por el **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM**, el que se anexa con el presente documento y otorga sustento que durante gran parte del año 2.017 y en especial los meses de julio, agosto y septiembre, fueron caracterizados por lo seco del clima y la falta reiterada de precipitaciones, el que resulta en un **HECHO NOTORIO** y de público conocimiento en la región. Así mismo es necesario tomar en cuenta el informe del Ingeniero Agrónomo **HUGO PUENTE TORRES**, portador de la T.P. No. 21012, quien está dispuesto a ratificar y explicar esta situación procesalmente.*
5. *Ante esta situación el Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE**, procedió de buena fe y de manera diligente a poner en marcha las cosechadoras y recoger la producción de arroz, por lo anterior pudo evidenciar, que la falta de lluvia de los últimos (40) días aproximadamente, mermó la producción como su ojo experto lo avizorara, situación que además acostumbran todos los cultivadores de arroz secano del país, con el fin de evitar y/o prever peores pérdidas, debido a que este tipo de cultivos perecederos, se degrada rápidamente por una ola de calor intenso y sequía, ausente de las lluvias necesarias, que le genera stress hídrico, con irreversibles consecuencias cualitativas y cuantitativas. En su prudente pensar, fruto de su experiencia empírica en el agro, el Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA**, a pesar de su desconocimiento en materia de seguros, y del silencio de la Aseguradora, trato en su modesta lógica de minimizar el irreversible daño ocurrido por el acaecimiento del siniestro, procediendo con la recolección de la cosecha, cumpliendo de esta manera con el artículo (254) en su numeral (6°) del **CÓDIGO DE COMERCIO** el cual indica que:*

¹ “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

² Decreto 663 de 1993, art. 97: “Información. 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios”.

“Art. 524. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO. El asegurado estará obligado a: 6°. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos.”

Así mismo dentro de las condiciones y “exclusiones” entregadas con posterioridad a la negatoria del reclamo, información esta, obtenida previa solicitud expresa elevada a la Aseguradora, por Nosotros los Abogados del Señor Carlos Albeiro Ariza, se observa que en la **CLÁUSULA VIII** denominada **OTRAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO** establece que en el numeral (5) que:

“5. Hacer todo cuanto esté a su alcance para evitar o disminuir el daño”.

En consecuencia, **el actuar de nuestro procurado cliente fue diligente y prudente en evitar que el daño se maximizara en perjuicio de todos.** De esta forma el señor Ariza cumplió cabalmente con sus obligaciones.

6. *El (7) de Septiembre de (2.017) se dio aviso a la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la ocurrencia del siniestro por parte del Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** aduciendo el déficit de lluvia durante los últimos 40 días en la zona aproximadamente, fenómeno climático que afectó los cultivos de arroz asegurados mediante las pólizas precitadas en el numeral 1 de los hechos, resultando estos perjudicados de manera considerable en sus rendimientos, los cuales presentaron una merma en calidad y cantidad significativa. Cuando El Señor **ARIZA** llamó a la aseguradora para informar la ocurrencia del siniestro, nunca le informaron que, dentro de las condiciones y “exclusiones”, en este caso existía la prohibición de cosechar hasta que la Aseguradora enviara a sus peritos y/o delegados.*
7. *El (12) de Septiembre de (2.017) la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante comunicación al Señor **CARLOS ALBEIRO ARIZA**, confirmó recepción y aprobación del aviso del siniestro informando que un perito haría contacto para la programación de la visita, pero en dicho texto no se le asesoró y menos aún se le advirtió sobre la prohibición de segar su cultivo apremiantemente siniestrado.*
8. *El (15) de septiembre de (2.017) ocho (8) días después del aviso del siniestro se realizó la visita por parte del perito delegado por la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el cual procedió a realizar el acta de ajuste de siniestros-cultivos transitorios, dejando un informe y aduciendo que en 756.35 hectáreas el cultivo ya había sido recolectado incluso evidenciando rebrote (soca) de los tallos que quedaron en pie, y en donde ya hay espigas en proceso de llenado. En el área sin recolectar se evidenció que el cultivo presentó un bajo llenado de espiguillas por posibles problemas de estrés hídrico, debido a sequía, hacia la etapa de llenado de espiguillas. Se realizó ajuste en el área del cultivo que aún estaba sin recolectar (40.45 hectáreas). Sin embargo el aludido informe, genera ciertas dudas e inquietudes, pues a nuestro modesto parecer es incompleto y carente de lógica, debido a la gran extensión del terreno en cuestión, pues cuestionamos que unas pocas horas de visita de los peritos, estos hayan hecho una medición estadística y profesional de todos los lotes en cuestión y no se sabe a ciencia cierta si los mismos evidenciaban rebrote o llenado de espiguillas y en qué medida, ya que el informe aportado por la entidad demandada y entregado a Nosotros solo consta de (18) fotografías a blanco y negro difícilmente visibles con algunos enunciados y un formato restringido de acta de ajuste de siniestros – cultivos transitorios y nada más.*
9. *El (28) de Septiembre de (2.017) la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** comunica a nuestro cliente la negativa del pago de las indemnizaciones contenidas en pólizas por la supuesta imposibilidad de cuantificar el perjuicio ocasionado por el siniestro por haber recogido la cosecha de las 756,35 hectáreas antes de la visita del personal de la accionada, así mismo en el informe fotográfico elaborado por los ingenieros de la aseguradora, afirma que: **“No hay evidencia física de que el cultivo haya sido cosechado para el momento de la inspección”.***
10. *Para el lote amparado con la póliza **2115217000429** el cual aún faltaba 40,45 hectáreas por recolectar la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en respuesta del (28) de Septiembre de (2.017) informó no poder atender de manera favorable la solicitud y se objetó formalmente, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley, toda vez que el valor de la pérdida es inferior al valor del deducible pactado.*

11. El (23) de Agosto de (2.018) se agotó la etapa de conciliación prejudicial en Derecho, ante el Centro Conciliatorio en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá, la cual fue infructuosa.”.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

Reunidos los requisitos legales, y una vez subsanada las causales de inadmisión, el juzgado profirió auto admisorio el veintiséis (26) de septiembre de 2019 y en ese mismo proveído se ordenó la notificación del extremo demandado. La notificación a la demandada se materializó en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G del P., el 16 de marzo del 2020 , quien en la oportunidad establecida no contestaron la demanda ni formularon excepciones haciendo uso en legal forma del derecho de postulación y contradicción.-

4.- La Contradicción. Excepciones y sus fundamentos:

Tal como se indicara en precedencia, la parte ejecutada no compareció hacer valer sus derechos, razón por la cual no se corrió traslado de medio de defensa alguno.

5.- Como etapa procesal subsiguiente se citó a los extremos en contienda para evacuar la audiencia INICIAL, la cual SE VERIFICÓ el veintiséis (26) de agosto del 2021, la cual se suspendió en el trámite conciliatorio para ser estudiada la formula presentada por el despacho. Posteriormente se señaló nueva fecha para continuarla el 28 de septiembre del 2021, entre las cuales se surtieron las siguientes etapas, la de conciliación con los resultados negativos siendo declarada fracasada, se recibió interrogatorio oficioso a los convocados, además se fijó el litigio, saneamiento así como el decreto de pruebas, decretándose las solicitadas únicamente por la parte demandante, así como los testimonios requeridos.-

6.- Seguidamente se señaló fecha y hora para la audiencia de Instrucción y juzgamiento, en la que se recibieron los testimonios de HERMIDES OSPINA AMIEZ Y HUGO PUENTES TORRES, se escucharon los alegatos de conclusión, derecho este que fuera aprovechado por los extremos en contienda.-

7.- Así, superadas todas las etapas procesales previas al fallo de fondo, no se advierte por parte de ésta oficina judicial ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, luego se hace procedente el proferimiento del fallo respectivo, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

De la revisión efectuada al expediente, se encuentra que los requisitos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad a efectos de procurar por parte de este despacho una decisión en derecho que dirima la contienda puesta en consideración.-

En torno a la legitimación en la causa, a los autos ha concurrido el demandante en su calidad de tomador y beneficiario, así como la demandada en su calidad de aseguradora de los contratos de seguro para cultivos y precisamente son las partes llamadas a conformar la relación jurídico procesal, estructurando así la debida legitimación ya por activa, ora por pasiva, pues la controversia gira alrededor de la relación sustancial, luego los llamados a soportar la litis son las personas preindicadas.-

2.- El asunto planteado:

*Tal como se desprende de las pretensiones elevadas por la parte demandante, se procura decisión de parte del órgano **jurisdiccional para que se declare el reconocimiento de la ocurrencia del siniestro o contingencia amparado por las pólizas DE SEGURO PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMÁTICOS NO. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, como consecuencia del hecho generador DEFICIENCIA DE LLUVIA OBJETO DE COBERTURA-***

Al respecto jurisprudencialmente se ha determinado que Los seguros es una modalidad contractual para cubrir los daños ocasionados por el acaecimiento de una situación futura e incierta que afecta ostensiblemente las capacidades de una persona para hacer frente a un compromiso económico.

En términos generales, el contrato de seguro consiste en una estipulación contractual, donde una persona llamada tomador se obliga al pago de una suma de dinero en forma sucesiva a favor de otra persona llamada asegurador, con el propósito de generar un ahorro que pueda servir para hacer frente a los daños causados por un riesgo determinado por ambos. De esta manera, esta modalidad contractual encuentra su principal elemento en la base de la inseguridad que produce un hecho futuro e incierto que tiene la virtualidad de generar una afectación ostensible sobre las capacidades y el patrimonio del interesado.

Sobre el contrato de seguro los artículos 1036, 1037, 1045 y 1047 del Código de Comercio señalan lo siguiente en relación con el

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y || 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; || 2) El riesgo asegurable; || 3) La prima o precio del seguro, y || 4) La obligación condicional del asegurador. || En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

De igual forma, en su artículo 1047, el Código estipula las condiciones y elementos bajo los cuales deben estructurarse las pólizas de seguro, como son: (i) la razón o denominación social del asegurador; (ii) el nombre del tomador; (iii) los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; (iv) la calidad en que actúe el tomador del seguro; (v) la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; (vi) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; (vii) la suma aseguradora o el modo de precisarla; (viii) la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; (ix) los riesgos que el asegurador toma a su cargo; (x) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador; y (xi) las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben;

“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Nuestra legislación al referirse a los contratos, nos obliga a que los analicemos y enmarquemos dentro del código Civil y/o el Código de Comercio, dependiendo de la relación entre las partes, es por ello que el Título I del Libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil, título que se subdivide en siete (7) capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, la oferta, reglas generales sobre contratos, el pago, la cesión del contrato y finalmente sobre la ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad.

En todas y cada una de las materias que se acaban de reseñar, nuestro Estatuto mercantil tiene disposiciones que ameritan ciertos análisis y comentarios por su contenido en sí y, en especial, para

apreciar las diferencias de tratamientos con lo regulado en el Código Civil, por ejemplo en lo atinente al:

EL DOCUMENTO:

Son documentos, los escritos, impresos, planos, mensajes de datos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo (Art: 243 de C. de P. C. hoy 251 del CGP).

El documento, es una cosa mueble que ha sido creada o manipulada con el fin de transmitir algo por el hombre.

Es documento el que ha sido creado por el ser humano, lo demás no tendrá el carácter de documento.

Es además, toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.

CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS:

La clasificación de éstos, deriva tanto de la forma como de la eficacia probatoria exigida u otorgada por la Ley, según sea el caso, los documentos serán:

- 1.- Según su procedencia: públicos o privados*
- 2.-Según su contenido: declarativos o representativos.*
- 3.-Según la certeza de su procedencia: auténticos o no Auténticos.*
- 4.-Según su originalidad: Originales, copias o falsos.*
- 5.-Según el mérito probatorio: ad substantian actus y ad probatio nem.*

El ordenamiento jurídico cuenta con sus mecanismos para establecer el orden jurídico.

El Derecho establece los métodos o mecanismos legales para solucionar conflictos.

Los Hombres han hecho un Estado Social de Derecho, monopolístico del poder representado en el derecho, estatuido en normas de conducta, las que se traducen en supuestos de hecho que implican un deber ser, una determinada conducta, dichas normas son en la mayoría de ocasiones observadas o cumplidas de manera voluntaria.

La Ley es una declaración de voluntad soberana manifiesta en la forma prevenida en la Constitución Política.

El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar tal como lo dispone el artículo 4° del Código Civil.

Pero al no ser cumplidas u observadas de manera normal (sin resistencia) es el mismo Estado quien cuenta con métodos, mecanismos o sistemas que garantizan su cumplimiento.

Los efectos de la inobservancia de la Ley pueden ser variados, según su ámbito de afectación, público o privado.

El artículo 5° del Código Civil, al respecto expresa:

“No es necesario que la ley que manda, prohíbe o permite, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código penal es el que define los delitos y señala las penas”

La Justicia encarna el respeto a la ley, y al derecho que el pueblo interioriza como idóneo para asegurar la convivencia pacífica y la realización de los fines que se ha propuesto la sociedad.

Es trascendental al Estado de Derecho consagrar y preservar la autonomía de la función judicial y su independencia, la existencia de una autoridad colocada por fuera y por encima de las partes es necesaria para la subsistencia del sistema democrático.

La eficacia del ordenamiento depende de la existencia de un órgano independientemente encargado de velar por la integridad y cumplimiento de todos los valores que una sociedad ha consagrado en su proyecto político, en su constitución y en sus leyes y en los principios que la gobiernan.

Este órgano debe estar a salvo de todo tipo de influencia que puedan convertirlo en instrumento al servicio de intereses sectoriales ajenos a la propia subsistencia del sistema democrático y a la vigencia de un orden justo como lo pregona el artículo 2° de nuestra Constitución.

Es por ello que se hace indispensable la valoración que del documento haga el Juez, conforme a las reglas de la sana crítica,

DOCUMENTO AUTENTICO

Es auténtico un documento, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado (Art:244 del C. G

del P.) también lo es aquel sobre el que se tiene certeza respecto de la persona a quien se le atribuya.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La disposición contenida en el Art: 244 del CGP, debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 166 del CGP, según el cual las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la Ley lo autorice.

El reconocimiento del documento, por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante, si aparece probado el mandato.

CONTRATO DE SEGURO.

Si partimos de que se tiene por sentado que:

“el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”

El Código de Comercio contiene las disposiciones, según las cuales el CONTRATO DE SEGURO, está constituido por normas de derecho privado que, permiten en principio, mientras no se vulnere el orden público y las buenas costumbres, pactar en sentido diverso proteger a quien estima como la parte débil; el tomador asegurado o beneficiario según el caso y por ello el Art: 1162 del Código de Comercio, dispone:

“Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en éste título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1º, 2º, Y 4º), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159 y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (Inciso 3º), 1064, 1067, 1068, 1069, 1.070, 1071, 1078, (Inciso 1º), 1080, 1093, 1103, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161”.

Pero, si se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 1620 a 1624 del C.C. y en especial esta última conceptúa:

“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Es decir, que si bien con torcida intención o sin ella, el titular de un derecho puede ejercitarlo de manera excesiva, inoportuna,

innecesaria o con un propósito o finalidad desviada, dando lugar, en todos estos eventos, a un típico ejercicio abusivo del derecho.

*La parte demandante, al formular el libelo, allegó las **pólizas DE SEGUROS PARA CULTIVOS- RIESGOS CLIMATICOS distinguidas con los números 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429,** riesgo amparado factor climático, en seis (6) lotes de 132.83 Hectáreas para un total de 796,98 Hectáreas de cultivo de arroz seco, sembradas por el demandante **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE,** en una parte de la HACIENDA LA AMAPORA, ubicada en la Vereda CENTRO GAITAN del municipio de PAZ DE ARIPORO- Departamento del Casanare, en la cosecha de 2.017, como cuestión inicial del tema sometido a ésta decisión, y en consecuencia, se invocó que éste Despacho, analizada la formación de dichos CONTRATOS DE SEGUROS, que constan en las aludidas pólizas, lo que haría obligatorio sentar las bases y reglas que servirían de marco a su interpretación a fin de desentrañar su verdadero sentido.*

Es por lo anterior que éste Despacho, considera, que como el contrato de seguro fue firmado por el demandante y que no se advierte la necesidad de declarar aplicable el artículo 1.624 del Código Civil, pues no se está en presencia de los supuestos allí previstos, por cuanto si bien es cierto que en la demanda se hace una crítica al clausulado, como no fue atacada dicha inconformidad, habrá de aceptarse en la forma en que aparece invocada.

A éste aspecto, ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia que:

“la operación interpretativa de contratos, parte necesariamente de un principio básico: fidelidad a la voluntad, a la intención, a LOS MÓVILES DE LOS CONTRATANTES. Obrar de otro modo, esa traicionar la personalidad del sujeto comprometido en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar la voluntad plasmada en él”. (Cas.Civil.21 de Agosto de 1.971 Gaceta Judicial T.CXXXIX pág.131).

*Aquí, indispensable es dejar claro que, fue la parte demandante la que allegó no solo las **pólizas DE SEGUROS PARA CULTIVOS- RIESGOS CLIMATICOS distinguidas con los números 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429,** riesgo amparado factor climático, en seis (6) lotes de 132.83 Hectáreas para un total de 796,98 Hectáreas de cultivo de arroz seco, sembradas por el demandante **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE,** en una parte de la HACIENDA LA AMAPORA, ubicada en la Vereda CENTRO GAITAN del municipio de PAZ DE ARIPORO- Departamento del Casanare, en la cosecha de 2.017 y como no ha sido materia de controversia, ni lo consignado en las pólizas, NI LO NARRADO EN LOS HECHOS, NI OPOSICIÓN A*

*LAS PRETENSIONES, ni la interpretación que de las mismas hicieron los abogados demandantes, no es dable proceder a analizar concretamente la formación del contrato de seguro que consta en cada una de ellas, así como tampoco los montos garantizados en cada una de ella, es decir, que se hace innecesario sentar el proceder a hacer un estudio que sirva de marco de interpretación a fin de desentrañar su verdadero sentido. Aquí, la póliza fue contratada por la intermediaria O agencia colocadora (AGENCIA COLOCADORA ENLASA SOCIEDAD CONSULTORES DE SEGUROS LTDA), quien como se afirma en la demanda, no actuó sino con el ánimo de adquirir su bonificación por la venta, ya que en momento alguno, ni esta, ni **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tuvieron la delicadeza de orientar al tomador, o de acudir a donde éste, para orientarlo e instruirle frente a las cláusulas generales del contrato contenido en cada una de las pólizas descritas; pues, se asevera en la demanda, que ni siquiera el original de la póliza le fue remitida, y no conocieron el contenido de la misma, sino hasta cuando los abogados demandantes la solicitaron a la Aseguradora, la remisión, como se acredita con el folio uno (1) del escrito de anexos, la cual fue contestada por la demandada, el día 22 de Diciembre de 2.017; deduciéndose que la totalidad de las cláusulas fueron predispuestas por la Empresa Aseguradora. Sin haber realizado visita alguna Al cultivo durante todo el período de la cosecha, desconociéndose por la parte demandante, cual entidad fue la garante y/o Aportante del 70% del excedente de la prima de la póliza, cuando ello debió ser informado por el asegurador.*

El artículo 96 del C.G.P consagra cinco (5) numerales que contienen los requisitos de la contestación de la demanda, sobre los cuales es necesario detenernos en los siguientes aspectos:

Contestar los hechos de la demanda.

En el CGP resulta más exigente el pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda, que en nuestro anterior C. de P. Civil, sobre los cuales puede haber tres maneras para referirse a ellos:

- (i) Lo admite. En tal caso si el hecho admitido es susceptible de confesión, se trata de una confesión expresa;*
- (ii) Lo niega. Debe exponer razones serias de su respuesta, pues no hacerlo conlleva a una confesión ficta;*
- (iii) No le consta. También debe motivar la razón de su respuesta, so pena de propiciar la confesión ficta.*

Esta exigencia que contempla el numeral 2 del artículo 96 del CGP, conlleva a que la contestación de la demanda resulte un acto serio y leal cuando se ejerce el derecho de contradicción, que además

contribuye una mejor comprensión para los interrogatorios que el juez hará en la audiencia.

El legislador en los ordenamientos procesales establece supuestos en los cuales asigna consecuencias probatorias a las conductas de las partes, que son la confesión ficta o presunta, la presunción del hecho y el indicio grave; su asignación atiende a una razón de ser en el marco de la teoría general del proceso y de la prueba, que se deriva del actuar inadecuado de las partes que impiden o restringen la práctica de los medios de prueba, limitando el acceso a la fuente de prueba y con ello impidiendo que en el proceso se pruebe la ocurrencia o no de un determinado hecho. Ello consigna incumplimiento de una carga en virtud de la cual se genera una desventaja ante la afectación de su interés particular, o si se trata del incumplimiento de un deber que genera una sanción ante vulneración de un interés público.

Dicho actuar, permite al legislador derivar consecuencias probatorias de las conductas de las partes, cuando se aplica el principio de moralidad o lealtad procesal con las consecuencias probatorias, de dilucidar tales como obligación, carga y deber, siendo la consagración de un deber la que efectivamente cumple el propósito, pues las dos primeras, obligación y carga, se encuentran en un ámbito propio de la protección y satisfacción de los intereses privados, pero el deber, encuadra de manera adecuada, al protegerse un interés público y no uno privado, deber consistente en colaborar con la práctica de la prueba y que por ende protege el interés público de acceso al derecho a la prueba, y como consecuencia ante el incumplimiento del deber mencionado se va a generar una sanción, que podrá ser el presumir el hecho que se pretendía probar o el generar un indicio grave que permita deducir la ocurrencia del hecho que se intentaba probar.

Por cuanto la actitud de la parte debe estar acorde con el imperativo ético, a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales y ciertos comportamientos conllevan a que se advierta con ello, que se acuda al omitir aportar la prueba que se hizo con malicia, con mala fe, visualizar deshonestidad e inmoralidad.

El principio de moralidad o lealtad procesal tiene un significado especial en lo atinente a la actividad probatoria; pues cuando en el proceso se va a obtener la prueba que le dé convicción al juez, para determinar el conocimiento sobre la ocurrencia o no de los hechos que se relatan en la demanda y que hacen parte del tema de prueba, y no es razonable que la parte que tiene el control sobre ellas pretenda impedirlo u obstaculizarlo.

- *El artículo 83 que se refiere expresamente al principio de la buena fe, al establecer que tanto los particulares como los funcionarios públicos en sus actuaciones deben ajustarse a los postulados de la buena fe.*
- *El artículo 95 que se refiere a los deberes de las personas y del ciudadano, en el numeral primero consagra como uno de ellos el de “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y en el numeral séptimo “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, la misma norma, hace mención a lo que podría considerarse el desarrollo del principio de moralidad o lealtad procesal: en el numeral primero, impone: “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”; en el numeral tercero, “3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.” y en el numeral octavo, “8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.*

Y al regular los diferentes medios de prueba , el deber de colaboración por las partes, o el actuar indebido, genera una presunción de ocurrencia del hecho o un indicio grave de carácter procesal, que llevarán, en uno y otro caso, a considerar acreditados los hechos que se pretendía demostrar con los medios de prueba cuya práctica se vio frustrada o limitada por la conducta de la parte que no permitió llevar a buen término su práctica, bien sea porque permaneció inactiva sin realizar la conducta debida o bien, porque con su actividad la obstaculizó.

Así mismo, el C. G. del P. (Ley 1564 de 2012), establece sucedáneos de prueba frente a distintas conductas de las partes, desarrollando del principio de moralidad o lealtad procesal: el artículo 97, regula que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Cuando se causa un daño como resultado de un ejercicio abusivo de las atribuciones que se desprenden de los hechos, se está frente a un caso de responsabilidad civil, el cual se traduce en la obligación para el agente de reparar los perjuicios producidos y en consecuencia al considerarse que se está abusando del presunto derecho, se está ocasionando un perjuicio y además se está activando el aparato Judicial en forma infructuosa, lo cual debe ser castigado.

También se consagró legalmente por primera vez la institución del enriquecimiento sin causa, que es una noción clara de estirpe civilista que tampoco se encuentra regulada en el Código Civil, pero cuyos rasgos característicos fueron definidos de tiempo atrás por la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales, precisamente en desarrollo también del artículo 8° de la Ley 153 de 1.887, el cual obliga a los jueces, a falta de normas específicas aplicables a un caso controvertido, acudir a los principios generales del derecho para adoptar una solución que ponga fin al conflicto.

El enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre su innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro.

En concordancia con este principio, en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona (natural o jurídica) sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio reconociéndole al empobrecido el valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él.

La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que recibe el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado.

EL ABUSO DEL DERECHO, según lo ha venido pregonando la doctrina es otra de las fuentes de la RESPONSABILIDAD CIVIL, ya sea ésta delictual o cuasidelictual, y, ello ha surgido luego de que eminentes tratadistas patrios, hayan corregido el concepto inicial de Planiol porque según éste no se admitía, por ser contradictorio y excluyente el que se pudiera predicar que del ejercicio de un derecho se derivara alguna clase de abuso y explica que contra ello se reaccionó con la teoría del abuso del derecho que surgió como una lógica reacción contra el absolutismo y después de referirse a Joserand que fue quien se encargó de sistematizar la teoría de la relatividad de los derechos, PARA CONCLUIR CITANDO A Alessandri quien indicó que los derechos a más de su aspectos individuales, tienen una finalidad social que llenar, de la que su titular no puede prescindir y por lo mismo que los derechos deben ejercerse con los fines para que han sido otorgados. Y agrega, quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquellos que legitimaron su existencia, quien los desvía de la misión social a la que están destinados, abusa de ellos, y si causa un daño, debe indemnizarlos...

Se ha dicho por la Corte Suprema que "el abuso del derecho constituye una especie de culpa aquiliana y menciona las cuatro modalidades en que es susceptible el ejercicio de un derecho, es por ello que, cuando una parte considere que su contraparte está evadiendo un compromiso, debe hacerlo efectivo por medio de la acción procesal, lo que indica que el abuso del derecho comienza por afirmar, desde luego un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que ese ejercicio se exceda o se desvíe de los fines que económica y socialmente corresponden y así perjudica al perseguido, sin siquiera obtener la más de las veces provecho para sí". (Corte G.J.T.LV. Pág. 318).

El derecho garantiza la convivencia social al reglar el comportamiento que, normal y voluntariamente, deben observar las personas; y, en el evento de no ser observado, voluntariamente, establece los mecanismos dinámicos para garantizar la observancia de la norma de conducta, inobservada en comienzo.

El ordenamiento jurídico cuenta con sus mecanismos para establecer el orden jurídico.- El Derecho establece los métodos o mecanismos legales para solucionar conflictos.

Los Hombres han hecho un Estado Social de Derecho, monopolítico del poder representado en el derecho, estatuido en normas de conducta, las que se traducen en supuestos de hecho que implican un deber ser, una determinada conducta, dichas normas son en la mayoría de ocasiones observadas o cumplidas de manera voluntaria.

La Ley es una declaración de voluntad soberana manifiesta en la forma prevenida en la Constitución Política. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar tal como lo dispone el artículo 4° del Código Civil.

Pero al no ser cumplidas u observadas de manera normal (sin resistencia) es el mismo Estado quien cuenta con métodos, mecanismos o sistemas que garantizan su cumplimiento.

Los efectos de la inobservancia de la Ley pueden ser variados, según su ámbito de afectación, público o privado.

El artículo 5° del Código Civil, al respecto expresa:

“No es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código penal es el que define los delitos y señala las penas”

La Justicia encarna el respeto a la ley y al derecho que el pueblo interioriza como idóneo para asegurar la convivencia pacífica y la realización de los fines que se ha propuesto la sociedad.

Es trascendental al Estado de Derecho consagrar y preservar la autonomía de la función judicial y su independencia, la existencia de una autoridad colocada por fuera y por encima de las partes es necesaria para la subsistencia del sistema democrático.

La eficacia del ordenamiento depende de la existencia de un órgano independientemente encargado de velar por la integridad y cumplimiento de todos los valores que una sociedad ha consagrado en su proyecto político, en su constitución y en sus leyes y en los principios que la gobiernan.

Este órgano debe estar a salvo de todo tipo de influencia que puedan convertirlo en instrumento al servicio de intereses sectoriales ajenos a la propia subsistencia del sistema democrático y a la vigencia

de un orden justo como lo pregona el artículo 2° de nuestra Constitución.

El título I del libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil. Dicho título se subdivide en siete Capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, oferta, reglas generales sobre contratos.

El principio de ejecución de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que:

“ los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural “

PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Los elementos esenciales de la responsabilidad contractual están constituidos por: Incumplimiento de una obligación asumida por el deudor, que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor.

*Para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el deudor pruebe la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su cumplimiento, si esto es posible, o en caso contrario, **que simplemente lo alegue y que demuestre que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía.** Así lo ha expresado puntualmente la Corte Suprema de Justicia al explicar:*

Para la prosperidad de las súplicas de este linaje, se requiere, que aparezca según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del (Casación Civil del 3 de Noviembre de 1.977):

- a.-) El contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido*
- b.-) La mora del demandado;*
- c.-) El incumplimiento de tales obligaciones;*
- d.-) El daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento*

Esta existencia probatoria se deduce de las reglas sobre la carga de la prueba, las que exigen del actor la demostración de los elementos constitutivos de su pretensión, principio consagrado expresamente por el artículo 1.757 del Código Civil, el cual dispone que “ incumbe probar las obligaciones al que (las) alega..

“...Se infiere, entonces, que el acreedor que demanda le corresponde probar el contrato y sus efectos, esto es, las obligaciones asumidas por el deudor y sus derechos correlativos.

Como se ha determinado, la demanda planteada por el representante judicial de la parte demandante, ha tratado de exponer todos los pormenores de la ejecución de buena fe del contrato de Seguros por quien ha demandado, ante la negativa del pago de la indemnización respaldada con la prima de las **pólizas DE SEGUROS PARA CULTIVOS- RIESGOS CLIMATICOS distinguidas con los números 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, riesgo amparado factor climático, en seis (6) lotes de 132.83 Hectáreas para un total de 796,98 Hectáreas de cultivo de arroz seco, sembradas por el demandante CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE,** en una parte de la HACIENDA LA AMAPORA, ubicada en la Vereda CENTRO GAITAN del municipio de PAZ DE ARIPORO- Departamento del Casanare, en la cosecha de 2.017, en la cual sus pretensiones solo las limitó al pago del excedente de lo respaldado en las cláusulas, sin reclamar lucro cesante, ni daño emergente en forma concreta, por cuanto como se consignó en los alegatos de conclusión, de la actora, el valor amparado fue de **\$475'946.494,00** por cada una de las pólizas, lo que asciende a la cantidad de **\$2.855'678.964,00** y como quiera que con la demanda y en señal de haber minimizado el riesgo a pesar de la merma de la producción esperada a consecuencia de las altas temperaturas, recolectó **1'718.847 kilogramos** de su cultivo, el cual llevó al **MOLINO DE LA ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA ORG S.A.** en la planta de Villanueva, por el cual efectuadas las deducciones por la ausencia de humedad, generado por la situación climática que se relata en la demanda, acredito que por esa cantidad de su producción le fue reconocida la suma de \$1'385.718.432,00, cifra que dedujo de la producción que respaldo, es decir que, su pretensión la concretó y encaminó a que la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ÚNICAMENTE LE RECONOCIERA **MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.175'904.426,00) MONEDA CORRIENTE;** pero, como la parte pasiva, al NEGARSE A CONTESTAR LA DEMANDA, quizá con el ánimo de entorpecer el cabal cumplimiento de la administración de Justicia, pues, se tiene por sabido que la reclamación es una acción que se parte de un supuesto cual es la existencia de la obligación previamente convenida y consignada la pretensión de la demanda, cuya única manera de desvirtuarlo es por la vía exceptiva, mientras las propuestas alcancen a tener la connotación suficiente para enervar la misma y aquí se ha acreditado por parte del demandante su pérdida, por cuanto el rendimiento no alcanzó a la cifra que se pretendía recolectar en el cultivo, en los seis (6) lotes, ocasionada por la sequía y ausencia de precipitaciones de lluvia en la etapa que la requería y como quiera que dicha contingencia se encontraba Asegurada, no le es dable

a quien no empleo ningún medio defensivo oponerse al resarcimiento de los valores garantizados, por lo que habrá de valorarse en los términos de la ritualidad procesal, como un ALLANAMIENTO A LO PRETENDIDO, y en consecuencia habrá de accederse a lo suplicado en la demanda.

*Si bien, es habitual que las aseguradoras, realicen unos descuentos por salvamento, como quiera que aquí no hubo oposición a lo pretendido, y por ende no fue desvirtuado la suma que la parte actora consideraba que debía ser percibida con ocasión del amparo por RIESGO CLIMATICO, y que la cifra aparece en cada una de las pólizas y habida cuenta que fue la misma parte demandante, quien efectuó una tasación de descuento, deduciendo lo que afirmó haber recolectado que acredito con la factura expedida por el MOLINO de la **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA ORG S.A.** en la planta de Villanueva, entidad arrocera con la que tenía adquirido compromisos por cuanto le había financiado parte de los insumos, lo que hace advertir **BUENA FE DEL DEMANDANTE**, y en consecuencia se accederá a que la demandada, le cancele al aquí demandante, las sumas pretendidas por cada uno de los lotes, y que totaliza **\$1.175'904.426,00.***

***El enriquecimiento sin causa**, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre su innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro.*

En concordancia con este principio, en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona (natural o jurídica) sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio reconociéndole al empobrecido el valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él.

La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que reciba el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado.

El ordenamiento jurídico cuenta con sus mecanismos para establecer el orden jurídico. El Derecho establece los métodos o mecanismos legales para solucionar conflictos.

*La Ley es una declaración de voluntad soberana manifiesta en la forma prevenida en la Constitución Política. **El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar** tal como lo dispone el artículo 4° del Código Civil.*

Pero al no ser cumplidas u observadas de manera normal (sin resistencia) es el mismo Estado quien cuenta con métodos, mecanismos o sistemas que garantizan su cumplimiento.

Las excepciones perentorias, se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea contra las pretensiones del actor, para desconocer el nacimiento de su derecho o para AFIRMAR SU EXTINCIÓN.

Aquí, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Marzo 14 de 2.002, proferida en el expediente 6139, con ponencia del H Magistrado: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, dijo:

“Existe oposición o defensa cuando la parte demandada, lejos de aquietarse ante la pretensión que la demanda del actor contiene, la combate, bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares.

En su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.

En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquellos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites”.

Al respecto es oportuno acotar como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...existe oposición o defensa cuando la parte demandada, lejos de aquietarse ante la pretensión que la demanda del actor contiene, la combate, bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en un comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código Judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa ‘... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas.

En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión.

Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor.

*Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (**hechos impeditivos**), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (**hechos extintivos**). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción ...’ (G. J. T.*

CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981 no publicada).

“Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores conceptos, a saber:

“... Que en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo anterior, ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.

En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquellos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...” (Casación del 30 de enero de 1992).

Aquí entonces, en la forma como se ha comportado la Empresa SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A. al abstenerse de presentar escrito defensivo o formular excepciones, al NO descorrer el traslado de la demanda, lo que conllevará a que se de aplicación a lo regulado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

*“Débase convenir, entonces, ha dicho la Corte, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insistase- **cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto;** de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que ‘a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción’ (CXXX, pág. 19)”, (casación de junio 11 de 2001, Exp. 6341).*

En las demandas, lo más importante, es individualizar diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” - bien de la vida o conducta ajena - y de acuerdo a un fundamento específico, lineamientos estos que desde luego, en guarda de principios rectores de indiscutible arraigo constitucional como son los llamados “dispositivo y de controversia”, Sujetos, objeto y causa son, pues, los elementos de toda pretensión por cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y por la forma como aparezca redactada la demanda, se le da facultad del juez del conocimiento, que

queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación.

Dicho en otras palabras, para identificar una pretensión con la exactitud necesaria, no basta atender a lo que se pide sino que respecto a ese “petitum” que constituye objeto inmediato de la pretensión, el ordenamiento positivo exige que se le ponga en relación con la causa de pedir invocada, los dos factores, componentes inseparables de la “causa petendi”, que determinan la razón de ser o el “título” de la pretensión, título en cuya configuración concurren unas razones de hecho y otras de derecho, entendiéndose que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante auto atribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada, o para desvirtuarla.

En efecto, al llevar a cabo la tarea, de suyo exigente en grado sumo, de identificar el objeto del proceso en un supuesto dado, y por ello, obligado es no perder de vista que en lo atinente a la trascendencia jurídica que de dicho objeto pueda predicarse, a su turno juegan papel dos ingredientes cuyo alcance, en el plano que aquí importa destacar, ninguna semejanza tiene:

***En primer lugar,** ha de tomarse muy en cuenta la significación jurídica particularizada de la situación de hecho descrita en la demanda, entendida como el agregado de consecuencias relevantes que el ordenamiento liga a dicha situación y hace posible que la tutela solicitada del poder jurisdiccional del Estado sea esa y no otra distinta ; y **en segundo lugar,** la mención de las reglas de derecho objetivo que en opinión del demandante son aplicables y por ende justifican su pretensión, factor este último ajeno a la delimitación de la “causa petendi” y por ello no vinculante en la sentencia que va a proferirse, lo que no acontece con el primero puesto que si bien es cierto que a los jueces le ha sido reservada la misión de efectuar la correcta calificación jurídica de los hechos litigados que resulten probados, labor en la que satisfechas ciertas condiciones, no los atan por principio las equivocaciones en que haya podido caer la parte interesada al citar normas destinadas apenas a ilustrar la cuestión planteada.*

Aquí, hay que entender que la demanda es la pieza esencial en el común de los procesos de naturaleza civil y las declaraciones categóricas en ella contenidas impone la pauta de forzosa observancia al momento de fallar y de estas circunstancias depende muchas veces el resultado favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia con que termina el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada.

Tanto en lo que concierne a los sujetos a quienes vincula la relación jurídico-procesal como en lo que hace referencia a los elementos objetivos en torno a los cuales girará la controversia; tribunales y jueces, en consecuencia, deben ajustar sus fallos a los hechos alegados por las partes en los actos de postulación (demanda y contestación) que por lo general constituyen piezas principales en el proceso civil, e igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquellos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción, directrices conceptuales éstas con base en las cuales hay lugar a concluir.....

Revisada la actuación en que se originan los hechos demandados, en lo que es relevante para esta actuación se tiene que:

“si bien es cierto que el juez tiene libertad para valorar las pruebas que obren en el proceso dentro de los parámetros de la sana crítica, dicha interpretación debe ajustarse a los supuestos fácticos y a la realidad misma de ellos, de manera tal que no se desconozca la realización del derecho material y, por ende, el principio de acceso a la administración de justicia.”

Una de las formas a través de las cuales el juez cumple con la función que le impone el Estado, se realiza a través de la sentencia, por medio de la cual, el fallador debe resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito del demandado.

*En las demandas, lo más importante, es individualizar diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” - bien de la vida o conducta ajena - y de acuerdo a un fundamento específico, lineamientos estos que desde luego, en guarda de principios rectores de indiscutible arraigo constitucional como son los llamados **“dispositivo y de controversia”, sujetos, objeto y causa** son, pues, los elementos de toda pretensión por*

cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y por la forma como aparezca redactada la demanda, se le da facultad del juez del conocimiento, que queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación.

En efecto, al llevar a cabo la tarea, de suyo exigente en grado sumo, de identificar el objeto del proceso en un supuesto dado, y por ello, obligado es no perder de vista que en lo atinente a la trascendencia jurídica que de dicho objeto pueda predicarse, a su turno juegan papel dos ingredientes cuyo alcance, en el plano que aquí importa destacar, ninguna semejanza tiene:

Ha sido postulado universal del régimen de pruebas, el considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino, que por el contrario debe comprobar cada cual sus aseveraciones.-

Pues, según las voces del artículo 177 del Código de procedimiento civil, hoy Art: 167 del Código General del Proceso, imponen la carga de la prueba a quien pretende considerarse con algún derecho:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.-

Y concluye:

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

De suerte que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas y afirmaciones, compete a quien las plantea, pues éste, se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del C.C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

El sistema procesal civil colombiano determina que el juez emplee sus poderes, pero además, le impone deberes, dirija el proceso, haga efectiva igualdad de las partes en el proceso, prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que éste código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la Justicia, adoptar las medidas que se autorizan para sanear los vicios de procedimiento, decreta las nulidades, busque la verdad y se acerque a lo justo, y en fin, no incurra en esa actividad pasiva de la que tanto se ha dolido la Corte, y que además a las partes corresponden probar los hechos que consideran

apropiados al reconocimiento del derecho que persiguen, porque no debe perderse de vista que a pesar de otorgarle el Estado una importancia abstracta a las resultas del debate que las partes le han planteado, en consideración al fin suyo de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Art: 2º.- de la Constitución Política), no es menos cierto que esas partes, primeramente, son las más interesadas en la Sentencia, como que ésta define sus pretensiones o excepciones, pues, por regla general el derecho no se prueba, sino que se invoca, para que el juez lo aplique.

Pero hay casos en los cuales quien alega un derecho no solo debe probar el supuesto de hecho en el cual se funda, sino que, además, tiene que dar la prueba de la existencia de aquel, lo cual como puede apreciarse, sobre pasa las previsiones ordinarias contenidas en las reglas legales citadas y constituye, en cuanto a su aplicación, una verdadera excepción, pues al tenerse que aceptar, además del supuesto de hecho el derecho invocado.

La carga de la prueba es una noción del derecho procesal, que se refiere a todos aquellos que intervienen en el proceso, por ello el Tratadista Hernando Morales Molina en su curso de Derecho Procesal Civil Parte General Págs. 300 a 307 hace una diferenciación entre los actos judiciales y señala como otros los actos de las partes, definiendo éstos últimos como:

“Los que tienen por fin conseguir una resolución judicial de determinado contenido mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez, siendo el destinatario el funcionario.... Las aportaciones que hagan las partes son consecuencia del principio dispositivo...”

El problema de la prueba, sigue siendo el punto más débil de la administración de justicia, por cuanto poco le puede servir a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible, si en el momento procesal oportuno, no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal.

Por eso se ha dicho que quien no consigue convencer al Juez, cuando su derecho es desconocido o negado, de los hechos de que depende su derecho, es como si no tuviera ni hubiese tenido nunca el derecho.

“Es tan importante poseer las pruebas que aseguran esos derechos como los derechos mismos” (Betham) citado por JEROME FRANK” El proceso Civil y la Realidad Social Pág. 74 Caracas 1.957)

En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.- La prueba penal es normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Pero la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el Juicio.

La prueba penal, se asemeja a la prueba científica; la prueba civil, se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

*Tendríamos que decir que los problemas de la prueba consisten en saber **qué es la prueba?**; **qué se prueba?**; **quién prueba?**; **cómo se prueba?**; **qué valor** tiene la prueba producida?, pero en otros términos el primero de éstos términos plantea el problema del **concepto** de la prueba; el segundo, **el objeto** de la prueba; el tercero, **la carga** de la prueba; el cuarto, **el procedimiento** probatorio; el último, **la valoración** de la prueba.-*

*De ahí, que las normas jurídicas que aluden a las pruebas, supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho. Esto es, que la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica “**debe**”, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma o normas invocadas en apoyo de su postura procesal.*

*Ello hace referencia al principio de la moralidad procesal, por tanto se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal, **NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INTELIGENCIA y LA SABIDURIA con la inmoralidad y deshonestidad.***

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.-

También constituye desarrollo del principio de la moralidad procesal, pues prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.

El título I del libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil.- Dicho título se subdivide en siete Capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, oferta, reglas generales sobre contratos.

El principio de ejecución de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que “ los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural”

La norma pre transcrita, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, a pesar de que éste último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio el primero únicamente habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, lo que conduce a concluir que los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.

El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.

El mencionado principio es, en consecuencia una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y con las obligaciones resultantes de las partes y el Juez, deben entonces, consultar la intención real de las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.

Las partes deben de colaborar lealmente para el cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; igualmente las partes deben de colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio, así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado y, el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente este a su alcance para limitar el daño.-

El artículo 830 del Código de Comercio, dispone que: “ el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”

*El abuso del derecho, no consagrado en forma expresa en nuestro código Civil, pero con creación doctrinaria y Jurisprudencial, pues las decisiones de la Corte delinearon el perfil del abuso del derecho en desarrollo de lo dispuesto en el **artículo 8° de la Ley 153 de 1.887**, según el cual cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen los casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*

Según nuestra Jurisprudencia, para que no se incurra en responsabilidad por abuso del derecho, es menester que se ejerza de tal forma que sirva para el cumplimiento del fin social a que está destinado y sobre bases de estricta justicia.

Por ello se dice que no es suficiente que se haga uso de las facultades que se desprenden de los derechos que nos corresponden, sino que dicho uso debe hacerse sin perjuicio de los demás y con la intención de no causar daño.

Se ha dicho que es abusivo todo acto que, por sus móviles o por su fin, es opuesto a la destinación y a la función del derecho que se ejerce, como cuando alguno demanda, sin razón ha procedido a hacer una reclamación y a invocar una declaratoria a la que no tienen derecho y solicitar unas medidas cautelares, con fundamento en unas afirmaciones sin respaldo probatorio legal.

Es decir que con torcida intención o sin ella, el titular de un derecho puede ejercitarlo de manera excesiva, inoportuna, innecesaria o con un propósito o finalidad desviada, dando lugar, en todos éstos eventos, a un típico ejercicio abusivo del derecho.

*Cuando se causa un daño como resultado de un ejercicio abusivo de las atribuciones que se desprenden de los hechos, **se está frente a un caso de responsabilidad civil**, el cual se traduce en la obligación para el agente de reparar los perjuicios producidos.*

También se consagró legalmente por primera vez la institución del enriquecimiento sin causa, que es una noción clara de estirpe civilista que tampoco se encuentra regulada en el código Civil, pero cuyos rasgos característicos fueron definidos de tiempo atrás por la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales, precisamente en desarrollo también del artículo 8° de la Ley 153 de 1.887, el cual obliga a los jueces, a falta de normas específicas aplicables a un caso controvertido, acudir a los principios generales del derecho para adoptar una solución que ponga fin al conflicto.

El enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre su innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro.-

En concordancia con este principio, en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona (natural o jurídica) sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio reconociéndole al empobrecido el valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él.

El principio de ejecución de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que “los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural”

La norma pre transcrita, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, a pesar de que éste último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio el primero únicamente habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, lo que conduce a concluir que los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.

El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que , a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.- El mencionado principio es, en consecuencia una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y con las obligaciones resultantes de las partes y el Juez, deben entonces, consultar la intención real de las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.

La doctrina ha indicado que:

Las partes deben de colaborar lealmente para el cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; igualmente las partes deben de colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio, así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado y, el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente este a su alcance para limitar el daño.-

El artículo 830 del Código de Comercio, dispone que: “ el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”

*El abuso del derecho, no consagrado en forma expresa en nuestro código Civil, pero con creación doctrinaria y Jurisprudencial, pues las decisiones de la Corte delinearon el perfil del abuso del derecho en desarrollo de lo dispuesto en el **artículo 8° de la Ley 153 de 1.887**, según el cual cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen los casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*

PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Los elementos esenciales de la responsabilidad contractual están constituidos por: Incumplimiento de una obligación asumida por el deudor, que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es

decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor.

*Para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el deudor pruebe la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su cumplimiento, si esto es posible, o en caso contrario, **que simplemente lo alegue y que demuestre que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía.**- Así lo ha expresado puntualmente la Corte Suprema de Justicia al explicar: “*

Para la prosperidad de las súplicas de este linaje, se requiere que aparezca según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del (Casación Civil del 3 de Noviembre de 1.977).:

- a.-) El contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido*
- b.-) La mora del demandado;*
- c.-) El incumplimiento de tales obligaciones;*
- d.-) El daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento*

*Esta existencia probatoria se deduce de las reglas sobre la carga de la prueba, las que exigen del actor la demostración de los elementos constitutivos de su pretensión, principio consagrado expresamente por el artículo 1.757 del Código Civil, el cual dispone que “ incumbe probar las obligaciones al que (las) alega....” **Se infiere, entonces, que el acreedor que demanda le corresponde probar el contrato y sus efectos, esto es, las obligaciones asumidas por el deudor y sus derechos correlativos.***

Nuestra legislación al referirse a los contratos, nos obliga a que los analicemos y enmarquemos dentro del código Civil y/o el Código de Comercio, dependiendo de la relación entre las partes, es por ello que el Título I del Libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil, título que se subdivide en siete (7) capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, la oferta, reglas generales sobre contratos, el pago, la cesión del contrato y finalmente sobre la ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad.

En todas y cada una de las materias que se acaban de reseñar, nuestro Estatuto mercantil tiene disposiciones que ameritan ciertos análisis y comentarios por su contenido en sí y, en especial, para apreciar las diferencias de tratamientos con lo regulado en el Código Civil , por ejemplo en lo atinente al :

PRINCIPIO DE LA BUENA FE.-

*El artículo 871 del Código de Comercio dispone que los “contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia , obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, **sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural** “.*

La precitada disposición Comercial, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo 1.603 del Código Civil, si bien este último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él.- En cambio, el artículo primeramente citado, solo habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, pero aun así, los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.

*El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.- El señalado principio, es, en consecuencia, una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y su finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y de las obligaciones resultantes las partes y el juez, deben, entonces, **consultar la intención real, las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.***

*Tanto la doctrina y Jurisprudencia extranjeras como la patria, han encontrado diversas y variadas aplicaciones del principio de la buena fe.- Así, por ejemplo, se ha dicho que , en desarrollo de él, las partes deben colaborar lealmente para la cabal y oportuna ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; **igualmente las partes deben colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio; así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado para no agravar la situación de la otra; el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente esté a su alcance para limitar el daño.-***

*Si bien la finalidad de adquirir una póliza con una COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene por esencia la indemnización, lo que de suyo jamás puede ser el que se adquiriera una póliza que únicamente genere lucro para la garante, pues su finalidad es restablecer la situación **ECONÓMICA DEL AFECTADO POR UN SINIESTRO.***

El Seguro, según el profesor Efrén Ossa:

Implica la traslación de riesgos, es decir, de aquellos que comportan una posibilidad de pérdida, pues en el Seguro la condición es el nacimiento de la necesidad, es decir que con el Seguro, al adquirir una póliza se ampara el peligro no querido.

El seguro cumple una función de previsión, pues, si en el Art: 1045 del Co de Co. Se determinan los elementos esenciales del contrato de seguro y dentro de ellos prevé el riesgo asegurable que, por definición del Art: 1054 del mismo estatuto, consiste en:

“ El Suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”

*Hay que destacar, que es básico el precisar la noción de riesgo la no dependencia exclusiva de la voluntad del asegurado, pues el contrato, se presenta como meramente indemnizatorio del daño ocurrido, pues es necesario para que surja la obligación condicional del asegurador que haya un **siniestro**, es decir ‘la realización del riesgo asegurado’ (Art: 1072 del Co de Co.), porque sin daño, sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.*

Si se dio el daño y está cubierto por la póliza el riesgo que lo ocasionó, la aseguradora reembolsa las cifras previamente tasadas por las cuales se le ha cancelado una ‘prima’.

*Ha sido por ello, que una de las obligaciones del asegurado o beneficiario es demostrar la ocurrencia del siniestro y cuantía cuando fuere el pertinente, pero en todo caso, siempre la ocurrencia del **siniestro** y por ello la prima o precio del seguro, que es un elemento esencial del contrato tal como lo establece el (art: 1045, numeral 3° del Co. De Co.), lo establece la empresa aseguradora mediante un estudio actuarial en el cual se consideran las estadísticas de siniestralidad que ha presentado el ramo que ampara en vigencias anteriores, las características de lo que se denomina **el riesgo técnico puro** (**es decir lo que concierne a las condiciones de los bienes a asegurar en seguros de daños**), **los gastos administrativos de la empresa y una esperada utilidad** .*

*El seguro, a voces del Art:1089 del Co de Co., goza ante todo de carácter indemnizatorio, pues mira a la reparación del daño sufrido por el asegurado hasta la concurrencia de la suma asegurada, de suerte que la indemnización no exceda, según la disposición citada “ **el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario**”*

Bajo esa perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el acaecimiento del riesgo asegurado, o sea con la ocurrencia del riesgo amparado, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba

indemnizarle el daño padecido, hasta la concurrencia del valor asegurado.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de Mayo de 2002, Expediente 6181 Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, al transcribir lo consignado en Sentencia del 22 de Julio de 1.999 en el Exp. 5065 adujo:

“Los Seguros como el de cumplimiento-que por su naturaleza corresponden a los Seguros de Daños-, implican protección frente a un perjuicio patrimonial que puede sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser la esencia de éste la acusación y “padecimiento efectivo de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo 1080 del Co. de Co. (Sent.22 de Julio de 1.999 Exp.5065 Magistrado Ponente NICOLAS BECHARAS SIMANCAS.

“El seguro, constituye un medio eficiente y solidario de hacer frente a ciertas necesidades que se traducen o pueden traducirse en erogaciones económicas: tales necesidades deben ser futuras, razonablemente fortuitas y económicas, o sea tasables en dinero...”(Bernardo Botero “El Seguro y la Fianza” en Revista Ibero-Latinoamérica de Seguros No.15. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su texto ‘COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGUROS’.

Por sabido se tiene, por haber sido un aspecto público, al ser de conocimiento general como se afirma en la demanda y se acredita con la certificación expedida por la autoridad administrativa establecida para dicha finalidad Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, que alterado el sistema climático se presentó un periodo seco, con lluvias por debajo de la media normal, lo cual conllevaba a que se produjera el daño o pérdida reclamada.

Las pruebas valoradas de manera armónica, racional, conjunta, sistemática e integral dentro de la discreta autonomía del Juzgador, conducen a concluir que:

Pues, aparece demostrado en forma contundente, que el aquí demandante CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, fue el tomador de las pólizas DE SEGUROS PARA CULTIVOS- RIESGOS CLIMATICOS distinguidas con los números 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429, riesgo amparado factor climático, en seis (6) lotes de 132.83 Hectáreas para un total de 796,98 Hectáreas de cultivo de arroz seco, sembradas por el demandante CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, en una parte de la HACIENDA LA AMAPORA, ubicada en la Vereda CENTRO GAITAN del municipio de PAZ DE ARIPORO- Departamento del Casanare, en la cosecha de 2.017 y, que el hecho dañoso fue ocasionado por el intenso calor y la escases de precipitaciones, pues, las escasas lluvias no permitieron que las

espiguillas de arroz, tuvieron el llenado y desarrollo propio del cultivo en épocas normales, es decir que la a intensidad de calor y la falta de lluvias, fue lo que generó a no dudarlo y tal como lo explicó el agrónomo que administró el cultivo HUGO PUENTES TORRES.

En lo atinente al DAÑO PATRIMONIAL, concreto, singular e individual pretendido y la relación de causalidad entre el DAÑO AMBIENTAL y por ende el consecuencial DAÑO PATRIMONIAL, APARECE ACREDITADO.

*Con lo anterior, habrá de acogerse el problema jurídico planteado y relatado en la demanda, ello, teniendo en cuenta que la parte pasiva al GUARDAR SILENCIO, se ha allanado a lo pretendido; pues el NO CONTESTAR LA DEMANDA, ni oponerse a las pretensiones, ni hacer pronunciamiento frente a la prueba legal y oportunamente allegada por la actora, se constituye en ausencia total de desvirtuar los elementos axiológicos de la acción de Responsabilidad contractual por el DAÑO ACAECIDO por la disminución de la producción, tal como fue relatado en la demanda, lo que hace entender la existencia del nexo de causalidad, entendido como el factor climático fue determinante en la merma de la producción al no llenar los gránulos en las espiguillas, propició la pérdida o merma en la producción, que generó la pérdida económica que se reclamó y que supuestamente fundamentado en un lacónico e inusual informe de los peritos enviados por **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en el cual, sin argumentos mayores y refiriéndose únicamente a una manifestación de la póliza que se solicitó en el libelo fuera declarada INEFICAZ, “no fue posible cuantificar la perdida”, argumento con el cual se objetó la reclamación.*

*Tal como aparece argumentado en los hechos de la demanda, que no fuera controvertido, los elementos axiológicos de la acción invocada, resulta inane proceder a valorar el clausulado de las pólizas, pues al tenor del Art: 4º.- del Código General del Proceso relativo a lo material y real de las partes y con el objetivo de no hacer más gravosa la situación de los vencidos, por cuanto, si bien le corresponde al funcionario de Primera Instancia al menos estudiar si los hechos expuestos en la demanda tienen mínimo soporte probatorio, que en el caso expuesto a consideración se parte de la existencia de las pólizas, que el valor amparado fue de **\$475'946.494,00** por cada una de ellas, lo que asciende a la cantidad de **\$2.855'678.964,00** y como quiera que con la demanda y en señal de haber minimizado el riesgo a pesar de la merma de la producción esperada a consecuencia de las altas temperaturas, recolectó **1'718.847 kilogramos** de su cultivo, el cual llevó al **MOLINO DE LA ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA ORG S.A.** en la planta de Villanueva, por el cual efectuadas las deducciones por la ausencia de un % de humedad, generado por la*

*situación climática que se relata en la demanda, acredito que por esa cantidad de su producción le fue reconocida la suma de \$1'385.718.432,00, cifra que dedujo de la producción que respaldo, es decir que, su pretensión la concretó y encaminó a que la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ÚNICAMENTE LE RECONOCIERA **MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.175'904.426,00) MONEDA CORRIENTE;** minimizando el riesgo de la pérdida total del producto pero, como la parte pasiva, al NEGARSE A CONTESTAR LA DEMANDA, no presentó oposición alguna ni objeto la estimación, para de ellas, deducir los montos sufragados como prima y la cifra amparada, acordes con lo establecido en el Art: 1045 del Código de Comercio, el interés asegurado (Art: 1081 ibídem), el riesgo amparado, la obligación condicional del asegurador, pues la falta de alguna de las precedentemente invocadas el CONTRATO DE SEGUROS NO PRODUCE EFECTO ALGUNO y consecuentemente, si hubo incumplimiento de la Aseguradora, al no haber controvertido lo afirmado en la demanda ni si aquellas situaciones que requería probar la accionante, se encontraban acreditados a plenitud, al no haber aportado una mínima prueba en contra, de sus términos y condiciones, alcance, límites, riesgos asegurados, montos garantizados y cifras de cobertura, por cuanto la parte accionada no controvertió ninguna de las aseveraciones de la demanda, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales demandados.*

Por último y sumado a lo anterior, tampoco se presentó una objeción a la reclamación (estimación) realizada en la demanda bajo juramento (art. 206 del C. G. del P), señalando inexactitud a la misma, se tiene que esta estimación que se hiciera bajo juramento, es la prueba de su monto.

En consecuencia, se ha de declarar prosperidad a las pretensiones de la parte demandante en el monto reclamado.

FALLO:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL RECONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y/O CONTINGENCIA AMPARADO por las PÓLIZAS DE SEGURO PARA CULTIVOS -

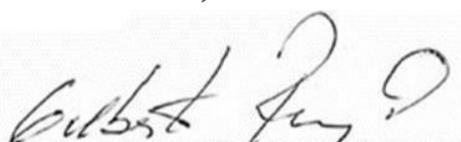
RIESGOS CLIMÁTICOS NO. 2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429 como consecuencia en el acaecimiento del riesgo amparado por factor climático **DEFICIENCIA DE LLUVIA**, establecidas en las aludidas Pólizas.

SEGUNDO: SE DECLARA CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el incumplimiento en el no pago de las reclamaciones presentadas de los contratos de seguros contenidos en las **POLIZAS DE SEGUROS PARA CULTIVOS - RIESGOS CLIMATICOS** Números: **2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429**, con ocasión del acaecimiento del siniestro determinado en el numeral primero de esta fallo.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones **SE CONDENA** a la Demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al **PAGO** de la indemnización contenidas en las pólizas números **2115217000424, 2115217000425, 2115217000426, 2115217000427, 2115217000428 y 2115217000429**, en cuantía de mil ciento setenta y cinco millones novecientos cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$1.175'904.426,00) moneda corriente, junto con sus intereses moratorios (Art. 1080 del C. Cio.), en favor de **CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE** con ocasión del incumplimiento de los contratos de seguros suscritos. Obligación originada y que debe ser liquidada desde el día (8) de Octubre de (2.017) y hasta la fecha que se efectúe y verifique total y satisfactoriamente el pago.

CUARTO: SE CONDENA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de las costas procesales, incluidas las respectivas Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 037 hoy 25 de abril de 2022
El Secretario,

CRISTIAN A. MORENO